
BOLETÍN INFORMATIVO*

NORMAS

INSTALACIÓN, SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PUNTOS DE CONTROL DE LOS ÓRGANOS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 41.308 de fecha 20 de diciembre de 2017, fue publicada por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, resolución conjunta mediante la cual se dictan las normas relativas a la instalación, supervisión, evaluación y seguimiento de los puntos de control de los órganos de Seguridad Ciudadana y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Establece la resolución lo siguiente:

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. Esta Resolución Conjunta tiene por objeto establecer los lineamientos para la instalación, supervisión, evaluación y seguimiento de los puntos de control de los órganos de seguridad y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en sus distintos ámbitos político-territoriales.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Esta Resolución Conjunta es aplicable a los órganos de seguridad y a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en sus distintos ámbitos político-territoriales, cuando cumplan funciones de seguridad ciudadana.

Finalidades

Artículo 3. Esta Resolución Conjunta tiene como finalidad:

1. Establecer los criterios para la instalación, supervisión, evaluación y seguimiento de los puntos de control instalados por los órganos de seguridad y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
2. Definir los criterios para el funcionamiento e instalación de los puntos de control donde presten servicio los diferentes órganos de seguridad y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Capítulo II Puntos de Control

Concepto de Puntos de Control

Artículo 4. Los puntos de control consisten en dispositivos de protección ciudadana, que se instalan en áreas determinadas por el resultado del análisis de la ocurrencia delictiva y de

hechos que constituyan faltas, instalados por funcionarios y funcionarias de los órganos de seguridad ciudadana y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con el objeto de ejercer el control del tránsito, prestar auxilio vial, así como persuadir y prevenir la comisión de hechos que constituyan faltas y delitos. Los puntos de control pueden ser fijos o móviles.

Punto de Control Fijo

Artículo 5. El punto de control fijo es un dispositivo permanente de protección ciudadana, que se caracteriza por contar con estructura física, donde funcionan oficinas encargadas de prevenir la comisión de faltas o delitos, así como garantizar la protección de las personas y sus bienes cuando circulan por una vía determinada y pueden contar con servicios de ambulancia, grúas, funcionarios homologados en materia de tránsito terrestre y un área destinada para el auxilio vial.

Punto de Control Móvil

Artículo 6. El punto de control móvil es el dispositivo móvil o dinámico de protección ciudadana, que se caracteriza por emplear estructuras no fijas, aptas para permanecer un tiempo determinado.

Excepcionalmente, en casos de urgencia por la ocurrencia de hechos delictivos, podrán instalarse puntos de control móviles en cualquier lugar dependiendo de la situación operativa presentada.

Funciones de los Puntos de Control

Artículo 7. Los puntos de control instalados a nivel nacional tienen las siguientes funciones:

1. Hacer cumplir las normas de tránsito para evitar hechos viales.
2. Mantener el control y flujo del tránsito vehicular de un área.
3. Evitar el secuestro, trata de personas, tráfico de drogas, personas, armas, medicinas, combustible y comestibles, entre otras.
4. Crear conciencia y dar información requerida a la ciudadanía en general.
5. Resguardar la integridad física de las personas que transitan en el área.
6. Realizar detenciones ante la comisión de hechos punibles.

Codificación de los Puntos de Control

Artículo 8. El Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana deberá establecer una metodología de codificación de los puntos de control fijos y móviles, que permita su identificación inequívoca por parte de los distintos órganos de seguridad, de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de la colectividad en general.

Capítulo III Instalación, Supervisión, Evaluación y Seguimiento de los Puntos de Control

Planificación de los Puntos de Control

Artículo 9. Los órganos de seguridad y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, bajo la coordinación de la Zona Operativa de Defensa Integral (ZODI) respectiva, planificarán de manera periódica los puntos de control de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Definirán el área de instalación del punto de control, previo análisis delictual, poblacional y territorial.
2. Determinarán la logística necesaria y la capacidad operativa.
3. Evitarán la ubicación cercana a puntos de control ya definidos por otros órganos.
4. Asignarán a los funcionarios y funcionarías que tendrán la responsabilidad de la instalación y funcionamiento del punto de control, lo cual constará en un registro que llevarán al efecto.

Instalación y Supervisión de los Puntos de Control

Artículo 10. Los órganos de seguridad y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, serán los encargados de la instalación y funcionamiento de los puntos de control en sus respectivos ámbitos político- territoriales.

Los puntos de control instalados a nivel nacional serán supervisados y evaluados por el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través de los Despachos de (os Viceministros o Viceministras con funciones en esta materia y en materia del Sistema Integrado de Policía; y por el Ministerio con competencia en materia de Defensa, a través de la Región Estratégica de Defensa Integral (REDI) y de la Zona Operativa de Defensa Integral (ZODI) que corresponda.

Autorización para Instalación de Puntos de Control

Artículo 11. Los órganos de seguridad y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana deberán solicitar ante la Zona Operativa de Defensa Integral (ZODI) respectiva, de forma motivada y con una anticipación de al menos cuarenta y ocho (48) horas, la autorización para la instalación y funcionamiento de los puntos de control móviles. Asimismo, deberán informar a la Zona Operativa de Defensa Integral (ZODI) que corresponda, el resultado obtenido durante la vigencia o duración del Punto de Control debidamente autorizado e instalado.

La referida autorización tendrá una duración máxima de setenta y dos (72) horas, prorrogable por igual lapso y mediante acto motivado.

La solicitud de autorización para la instalación y funcionamiento de los puntos de control fijos se realizará ante el órgano rector a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de seguridad ciudadana, por solicitud motivada y su funcionamiento podrá comenzar una vez recibida la autorización requerida.

Notificación de instalación

Artículo 12. Se notificará la instalación del Punto de Control a las unidades internas del órgano o ente responsable, tales como sala situacional, jefes de cuadrantes, sistema de atención de emergencias y demás instancias encargadas de operativizar los procesos.

La notificación a que refiere este artículo deberá realizarse al momento de recibirse la respectiva aprobación, con expresa indicación del lugar exacto, día, hora, objeto general del operativo, personal destacado y demás circunstancias del mismo.

Prohibición para instalar Puntos de Control

Artículo 13. Se prohíbe la instalación de Puntos de Control a:

1. Los órganos de seguridad y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que no cuenten con la aprobación previa del Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana para la instalación de los puntos de control fijos.
2. Los órganos de seguridad y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que no cuenten con la dotación adecuada para la protección y seguridad de los funcionarios y funcionarías actuantes.
3. Los órganos de investigación penal y de inteligencia, exceptuando procedimientos en flagrancia en el ámbito de sus competencias. En dichos casos excepcionales, los órganos antes mencionados deberán notificar a la brevedad posible la instalación de los puntos de control ante la Zona Operativa de Defensa Integral (ZODI) respectiva, por conducto de sus autoridades superiores correspondientes.
4. Los cuerpos de policía municipales. Dichos órganos deberán solicitar, en caso de requerir la instalación de puntos de control en el territorio de su municipio, la colaboración de los órganos de seguridad ciudadana y de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana autorizados para ello, a través de la autoridad coordinadora de la mancomunidad policial donde la hubiere, o en su defecto a la autoridad de la respectiva Zona Operativa de Defensa Integral (ZODI).
5. A los cuerpos de policía y componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana cuyos funcionarios:
 - a. No porten correctamente el uniforme con sus respectivas insignias y la identificación del órgano de seguridad actuante.
 - b. Usen chalecos iridiscentes que cubran el porta nombre o su identificación.
 - c. Utilicen chalecos balísticos externos que no permitan identificar al funcionario o funcionaría actuante.
 - d. Usen capuchas, pasamontañas o prendas que impidan su identificación.

Capítulo IV Dotación para la instalación de los Puntos de Control

Dotación General

Artículo 14. Los Puntos de Control se instalarán contando con:

1. Los recursos humanos, materiales y técnicos, adecuados al fin que se persigue.
2. Los medios coercitivos necesarios para la protección integral de personas y de los funcionarios y funcionarías de los órganos de seguridad y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, tales como:
 - a. Barreras.
 - b. Inmovilizador de vehículos para el control policial (cadena de pinchos y reductores de velocidad).
 - c. Armas autorizadas según los estándares establecidos.
 - d. Chalecos antibalas.
 - e. Vehículos
 - f. Señales de tráfico reglamentarias y reflectantes.
 - g. Carteles indicativos.

Dotación para Puntos de Control Fijos

Artículo 15. Los puntos de control fijos deben contar con una instalación física permanente con las siguientes características y dotación mínima:

1. Contar con una instalación ajustada a los estándares del órgano de seguridad o de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en relación al color y rotulación.
2. Iluminación.
3. Vallas identificadoras del órgano de seguridad o de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
4. Contar con una unidad de despliegue constituida por ocho (8) funcionarios y funcionarías, un (1) vehículo de cuatro ruedas y dos (2) vehículos de dos ruedas, tipo motocicleta.
5. Equipos de comunicación.
6. Cámaras filmadoras o ubicación del punto donde se encuentren cámaras de video vigilancia.
7. Un mínimo de seis (6) conos de seguridad por vía de circulación.
8. Vehículos de tracción a motor de dos y cuatro ruedas.
9. Los demás establecidos en el protocolo de instalación y funcionamiento de los puntos de control.

Dotación para Puntos de Control Móviles

Artículo 16. Los puntos de control móviles deben contar con una instalación física no permanente, dotada de los siguientes elementos:

1. Vallas identificadoras del órgano de seguridad o de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
2. Una unidad de despliegue constituida por ocho (8) funcionarios y funcionarias, un (1) vehículo de cuatro ruedas y dos (2) vehículos de dos ruedas, tipo motocicleta.
3. Equipos de comunicación.
4. Un mínimo de cuatro (4) conos de seguridad.

Carteles Indicativos de los Puntos de Control

Artículo 17. Los carteles indicativos de los puntos de control estarán constituidos por vallas identificadoras y carteles móviles, que deberán contar con el logotipo y nombre del órgano de seguridad o de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, y estarán ubicados a una distancia de cincuenta metros (50m.) del sitio de instalación del punto de control.

El cartel móvil a que se refiere este artículo deberá ser legible y estar perfectamente iluminado. Además advertirá a la ciudadanía lo siguiente:

1. Reduzca la velocidad. Encienda luces interiores.
2. Baje vidrios de las ventanillas.
3. Trabajamos por su seguridad y la de todos.

Capítulo V Normas de Actuación en los Puntos de Control

Obligaciones de los funcionarios y funcionarias en los puntos de control

Artículo 18. Los funcionarios o funcionarias que participen en procedimientos en los puntos de control autorizados por el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, tendrán las obligaciones siguientes:

1. Identificarse.
2. Informar del procedimiento a realizar, a las personas involucradas en las actuaciones de prevención y control.
3. Identificar a las personas involucradas en los procedimientos de prevención y control.
4. Realizar las inspecciones correspondientes de vehículos y personas, cumpliendo lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.
5. Realizar las verificaciones pertinentes.

Los funcionarios y funcionarias podrán requerir la identificación del conductor o conductora y demás tripulantes del vehículo en los casos de violación de las normas de tránsito terrestre.

Supervisión y Contraloría de la actuación policial

Artículo 19. Los funcionarios y funcionarias del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo, debidamente autorizados por el órgano respectivo, podrán estar presentes en los puntos de control fijos o móviles, con la finalidad de velar por el correcto funcionamiento de este dispositivo de seguridad.

Cada órgano de seguridad ciudadana o componente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana deberá establecer un mecanismo continuo de supervisión a los puntos de control bajo su responsabilidad, registrando y orientando las incidencias que ocurran en los mismos.

Las organizaciones del poder popular y especialmente los comités ciudadanos de control policial, en el marco del ejercicio de la contraloría social, podrán realizar observación del funcionamiento y servicio prestado en los puntos de control y formular recomendaciones o denuncias.

Registro de los puntos de control

Artículo 20. El Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, deberá llevar un registro actualizado de la ubicación y distribución de los puntos de control fijos instalados, y por instalar.

Responsabilidad disciplinaria

Artículo 21. Los funcionarios y funcionarias de los órganos de seguridad y de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que cumplan funciones de seguridad ciudadana, quienes en el ejercicio de tales funciones incumplan lo establecido en esta Resolución Conjunta, serán sancionados disciplinariamente de conformidad con la normativa legal aplicable, sin menoscabo de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Responsabilidad Institucional

Artículo 22. Cuando se compruebe la recurrente vulneración de derechos o prácticas desviadas producidas en los puntos de control instalados por los órganos y entes policiales, se aplicarán los supuestos de ley que pueden derivar en la intervención o suspensión del servicio de policía, por parte del órgano rector en materia de seguridad ciudadana.

Disposición Derogatoria

Única. Queda derogada la Resolución N° 189 del Ministerio del Interior y Justicia, de fecha 22 de mayo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.441 de la misma fecha.

Disposiciones Transitorias

Primera. Los órganos de seguridad y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, dispondrán de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución Conjunta, para presentar ante el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana la solicitud formal de autorización de los puntos de control fijos que

actualmente se encuentren instalados, a los fines del debido control en el registro previsto en esta Resolución Conjunta.

Segunda. El Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través de los Despachos de Viceministros o Viceministras con funciones en esta materia y en materia del Sistema Integrado de Policía, dispondrá un plan nacional de supervisión y de evaluación de la instalación y funcionamiento de los puntos de control autorizados, una vez que entre en vigencia esta Resolución Conjunta.

Disposiciones Finales

Primera. Todo lo no previsto en esta Resolución será resuelto conjuntamente por los Ministerios con competencia en materia de seguridad ciudadana y de defensa.

Segunda. Se ordena la publicación de esta Resolución Conjunta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:
<http://www.imprentanacional.gob.ve/>

20 de diciembre de 2017

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*